



INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día **01 primero de junio del año 2021 dos mil veintiuno**; en las instalaciones que ocupa las instalaciones de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, del inmueble que se localiza en el número 2920 de la Avenida Unión, de la Colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29, 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, a efecto de analizar y emitir el correspondiente **DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN**, con motivo de la solicitud de acceso a la información registrada en el control interno de la Unidad de Transparencia bajo el número de Procedimiento de Acceso a la Información identificado como **LTAIPJ/CGES/9448/2021**, por lo que se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a tomar asistencia de los que aquí participan y a continuación se señalan:

I.- MTR. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información presentada ante esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y **oficialmente recibida** el día **20 veinte de mayo del año 2021 dos mil veintiuno** a través de la cuenta de correo electrónico de esta Unidad de Transparencia, derivada mediante acuerdo de incompetencia identificado con el oficio **OAST/1612-05/2021**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, misma que se tuvo a bien registrar administrativamente bajo el expediente **LTAIPJ/CGES/9448/2021**, en la que se requirió lo correspondiente a:

"1. Se me otorgue COPIA CERTIFICADA del RESULTADO UNICO emitido con fecha 05 de marzo de 2020, en cual le informo a la FISCALIA DEL ESTADO por medio del OFICIO CESP/CEEC/RI/0725/2020 que la solicitante había obtenido el resultado de NO APROBADO. Así también le solicito copia certificada de dicho oficio.

2. Se me informe nombre y cedula profesional de todos y cada uno de los peritos que intervinieron en la elaboración de las evaluaciones de control y confianza, que se realizaron a mi persona, de las cuales se elaboró el REPORTE INTEGRAL DE EVALUACION DE CONTROL DE CONFIANZA, identificado con el FOLIO 14354-3, de fecha 05 de marzo de 2020, firmado por el Mtro. JOSE CARLOS JIMENEZ CHUNG.

3. Se me informe de manera precisa el número de acreditación y en qué materia están acreditados de todos y cada uno de los evaluadores que participaron en las evaluaciones practicadas al de la voz y que derivaron en la emisión del



REPORTE INTEGRAL DE EVALUACION DE CONTROL DE CONFIANZA de fecha 05 de marzo de, ya que de dichas evaluaciones es imposible identificar a los supuestos profesionistas que me evaluaron.

4. Que se me informe de manera escrita y se me otorgue copias certificadas de las acreditaciones que permiten aplicar este tipo de evaluaciones a cada uno de los evaluadores que intervinieron en mi proceso de evaluación de control de confianza.

5. Se exhiban los resultados por separado de las pruebas MEDICO, TOXICOLOGICO, PSICOMETRIA, ENTREVISTA PSICOLOGICA, POLIGRAFIA Y ENTORNO SOCIOECONOMICO, así también los parámetros utilizados por cada uno de los individuos que participo en la aplicación, valoración, ponderación de datos, para finalmente emitir un dictamen respecto al resultado de cada una de las pruebas. Debiendo anexar los parámetros utilizados en la ponderación de la información, los cuales les permite llegar a un resultado. Deberá de acreditarse que efectivamente la persona que me evaluó es quien emite un dictamen, basado en el conocimiento específico de la prueba y que el mismo se encuentra certificado tanto con cedula profesional que lo acredite como perito en la materia, así como por la Certificación de Control de Confianza, que le permite aplicar dichas evaluaciones y emitir su correspondiente dictamen.

6. Se me indique la temporalidad o vigencia del REPORTE INTEGRAL DE EVALUACION DE CONTROL DE CONFIANZA emitido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de acuerdo con la Ley aplicable a la materia y justifique su dicho.

7. Señale esta autoridad cuales son los METODOS y utilizados para la aplicación de dichas pruebas de control de confianza, así como los parámetros de calificación de dichas pruebas que les permiten arribar a un resultado. Exhiba los parámetros utilizados en mi persona., justificación de no pago: dichas copias las necesito para presentarlas como pruebas en un procedimiento de separación iniciado en mi contra." (sic)

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger los derechos de terceros**.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.



V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo con estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XI.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XII.- Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIII.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXI, 31 punto 1, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78, y 81 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, dependencia sectorizada en obligaciones de transparencia a esta Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado, atendiendo a lo estipulado en el Decreto 27884/LXII/20 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 21 veintiuno de abril del año 2020 dos mil veinte mediante el cual se modificaron diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, entre ellos el numeral 18 último párrafo que estipula que (...) *El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y su personal adscrito dependerán administrativamente de la Coordinación General Estratégica de Seguridad (...)*, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver las solicitudes de acceso a la



información presentadas a la Unidad de Transparencia; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública LTAIPJ/CGES/9448/2021 y entrar al estudio de la misma, a fin de que se emita el dictamen de clasificación respecto de la improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia.

XIV.- Que el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, mediante libelo CESP/CEEC/1498/2021; tuvo a bien informar a la Unidad de Transparencia, que una vez que se llevó a cabo una minuciosa búsqueda de la información peticionada en la presente solicitud de información, se indicó que se cuenta con antecedente de la información pretendida, sin embargo, se manifestó que no es procedente ministrar la información consistente en **"1. Se me otorgue COPIA CERTIFICADA del RESULTADO UNICO emitido con fecha 05 de marzo de 2020, en cual le informo a la FISCALIA DEL ESTADO por medio del OFICIO CESP/CEEC/R/0725/2020 que la solicitante había obtenido el resultado de NO APROBADO. Así también le solicito copia certificada de dicho oficio.; 2. Se me informe nombre y cedula profesional de todos y cada uno de los peritos que intervinieron en la elaboración de las evaluaciones de control y confianza, que se realizaron a mi persona, de las cuales se elaboró el REPORTE INTEGRAL DE EVALUACION DE CONTROL DE CONFIANZA, identificado con el FOLIO 14354-3, de fecha 05 de marzo de 2020, firmado por el Mtro. JOSE CARLOS JIMENEZ CHUNG. Y 5. Se exhiban los resultados por separado de las pruebas MEDICO, TOXICOLOGICO, PSICOMETRIA, ENTREVISTA PSICOLOGICA, POLIGRAFIA Y ENTORNO SOCIOECONOMICO, (...).**, toda vez que la misma se trata de información considerada bajo el carácter de Reservada y Confidencial.

ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la solicitud de información debidamente señalada en párrafos que anteceden, **y la cual resultó ser competencia de este sujeto obligado;** así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad advierte que parte de la información pública requerida existe y se encuentra en posesión del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública a través del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y es resguardada en el ámbito de sus respectivas competencias. En ese orden de ideas, esta autoridad funda el presente Dictamen de Clasificación en términos de Reserva y Confidencial, en lo referente a **"1. Se me otorgue COPIA CERTIFICADA del RESULTADO UNICO emitido con fecha 05 de marzo de 2020, en cual le informo a la FISCALIA DEL ESTADO por medio del OFICIO CESP/CEEC/R/0725/2020 que la solicitante había obtenido el resultado de NO APROBADO. Así también le solicito copia certificada de dicho oficio.; 2. Se me informe nombre y cedula profesional de todos y cada uno de los peritos que intervinieron en la elaboración de las evaluaciones de control y confianza, que se realizaron a mi persona, de las cuales se elaboró el REPORTE INTEGRAL DE EVALUACION DE CONTROL DE CONFIANZA, identificado con el FOLIO 14354-3, de fecha 05 de marzo de 2020, firmado por el Mtro. JOSE CARLOS JIMENEZ CHUNG. Y 5. Se exhiban los resultados por separado de las pruebas MEDICO, TOXICOLOGICO, PSICOMETRIA, ENTREVISTA PSICOLOGICA, POLIGRAFIA Y ENTORNO SOCIOECONOMICO, (...).** tomando en cuenta que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y que existen disposiciones expresas para las instituciones públicas de llevar a cabo la debida protección de los datos personales que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados, para que se mantenga en el lugar en el que se encuentra actualmente, y así impedir que personas no autorizadas puedan acceder a la misma, toda vez se trata de información de personal que puede fungir/haber fungido como elemento operativo perteneciente a alguna dependencia de Seguridad y/o Procuración de justicia; aunado a que se trata de información de personal encargado de realizar el procedimiento de evaluación de control y confianza a los elementos sujetos a dichas evaluaciones y con su difusión se comprometería primeramente la seguridad e integridad de quien labora y/o laboró en esta dependencia además, y por la naturaleza de las funciones que estos realizan y/o realizaron, no se descarta que un tercero afectado de una acción inherente a su labor preventiva en el ámbito de vitalidad pueda tener algún interés particular de obtener información precisa de personal del Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza, por lo que al entregar la información solicitada se pondría en riesgo su integridad física o la de su familia y hasta personas cercanas a dichos servidores públicos de los cuales se solicita información, a lo que no es conveniente, ni conforme a derecho proporcionar la información pretendida, la cual resulta improcedente ministrarla, tomando en consideración las actividades que realizan y el área de adscripción en la cual desempeñan y/o desempeñaron sus servicios, pues el obtener información sensible que atañe a personal que pertenece y/o pertenece a dependencias de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, así como servidores públicos adscritos al Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza, se estaría vulnerando el riesgo de hacer lo susceptible a sobornos, amenazas directas o a través de personas cercanas a éstos. Por lo que valorando el bien jurídico tutelado de la persona dedicada a llevar a cabo los procesos de evaluación de control y confianza, la identidad de los mismos así como los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, de entorno socioeconómico y cualquier otro que se requiera para reconocer habilidades, aptitudes, así como para identificar factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de tales funciones, particularmente el de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, procuración de justicia y sus auxiliares, así como la integridad física y en algunos casos hasta la vida de los sujetos protegidos, pues concretamente el proporcionar este tipo de información se atendería no solo a la normatividad aplicable y exigible al sujeto obligado de proteger información que es considerada con el carácter de Información Reservada, sino que el revelar el nombre de dichos de servidores públicos, se atendería a la información que es considerada como Confidencial y con ello se pondría en riesgo al personal encargado de



realizar los procesos de evaluación de control y confianza dado que acorde a las actividades que realizan pudiesen ser sujetos de represalias o atentados o inclusive ser sujetos de un posible acto de corrupción además que podría generar un riesgo de atentado en contra de la vida e integridad a los tomadores de decisión del Sistema Estatal de Seguridad, como son quienes se desempeñan en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, por represalia o intimidación con el fin de modificar, impedir o entorpecer los procesos y consecuencias del control de confianza y certificaciones respectivas, al que se someten elementos de corporaciones policiacas, de procuración de justicia y sus auxiliares y con ello también se pondría en riesgo al modelo nacional de evaluaciones en materia de control de confianza, ya que al conocerse el contenido, desarrollo o el resultado individual de las etapas que conforman el proceso, traería como consecuencia la manipulación a los exámenes por los futuros evaluados, pretendiendo engañar al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, distorsionando los resultados calificados en lo individual, y se obtendrían resultados inciertos; asimismo, propiciaría que la delincuencia conozca los puntos frágiles de los servidores públicos principalmente de las áreas que se evalúan, lo que facilitaría su intención de generar estrategias negativas en contra de la sociedad, que conlleve al quebrantamiento del Estado como institución, así como el orden y la paz pública. Por lo cual, insisto que, de difundirse la información solicitada, sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse tutelando el derecho de un particular sobre el acceso a la información, atentos a lo señalado en el artículo 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f), 20, 21, 22 y 23 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como acorde a lo que señala el numeral 1,2,3, 5, 30.1, 38 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Manifestado lo anterior y una vez precisada la información que es procedente e improcedente, para entregarse al ciudadano solicitante, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información solicitada.

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Circunstancialmente, este Comité de Transparencia ratifica que, temporalmente no es procedente permitir el acceso de la información solicitada y que se hace consistir en **"1. Se me otorgue COPIA CERTIFICADA del RESULTADO UNICO emitido con fecha 05 de marzo de 2020, en cual le informo a la FISCALIA DEL ESTADO por medio del OFICIO CESP/CEECC/RI/0725/2020 que la solicitante había obtenido el resultado de NO APROBADO. Así también le solicito copia certificada de dicho oficio.; 2. Se me informe nombre y cedula profesional de todos y cada uno de los peritos que interviniéron en la elaboración de las evaluaciones de control y confianza, que se realizaron a mi persona, de las cuales se elaboró el REPORTE INTEGRAL DE EVALUACION DE CONTROL DE CONFIANZA, identificado con el FOLIO 14354-3, de fecha 05 de marzo de 2020, firmado por el Mtro. JOSE CARLOS JIMENEZ CHUNG. Y 5. Se exhiban los resultados por separado de las pruebas MEDICO, TOXICOLOGICO, PSICOMETRIA, ENTREVISTA PSICOLOGICA, POLIGRAFIA Y ENTORNO SOCIOECONOMICO, (...).** toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada y Confidencial**. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna; lo anterior es así, toda vez que se trata de información vinculada con personal y/o peritos que laboran en los procesos de evaluación y control de confianza, puesto que con su difusión se comprometería primeramente la seguridad e integridad de quienes laboran y/o laboraron en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, además de que por la naturaleza de las funciones que éstos realizan y/o realizaron, no se descarta que un tercero afectado de una acción inherente a su labor, se genera un daño a la seguridad jurídica y al Estado de derecho, este último se distingue de otros por el imperio de la ley y su obediencia por parte de todas las autoridades, y al principio de certeza que debe imperar en el proceso de control de confianza aplicado a los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y sus auxiliares, en perjuicio grave a las actividades de **verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública en general y de control de confianza en particular; significando un riesgo real para los tomadores de decisión en los procesos de control de confianza y la certeza de los procesos mismos, y en general a la seguridad pública y la procuración de justicia de Jalisco y sus Municipios**, ahora bien, dado que al acceso a la información no es un derecho absoluto es preciso indicar que el ministrarla se estaría vulnerando el riesgo de hacerlos susceptibles de ser identificados y localizados, acrecentando el riesgo de ser sujetos de amenazas, ataques, atentados o incluso sobornos a través de amenazas directas o a través de personas cercanas a éstos, además se podría reflejar con dicho dato parte de las estrategias aplicadas por a efecto de realizar uno de los objetivos primordiales de esta Institución como lo es preservar la verificación, inspección y auditoría de los elementos operativos que cumplen funciones en materia de seguridad y/o procuración de justicia por lo cual con dicha información se podría mermar u obstaculizar los fines de la implementación de los servicios de protección otorgados por este sujeto obligado, sin descartar la posibilidad de que sea empleada por grupos delictivos, facilitando la planeación y ejecución de actos ilícitos, no eximiendo el riesgo de atentar contra la vida e integridad física de dicho personal, sin descartar a terceros cercanos a ellos, máxime que la información a que hace referencia el Ciudadano se encuentra contenida en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, la cual de conformidad a lo estipulado en el numeral 150 y 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es información que por disposición legal se considera como Reservada, por lo cual, se insiste que, de difundirse la información solicitada, sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse tutelando el derecho de un particular sobre el acceso a la información, así como lo dispuesto en el numeral 25 del acuerdo donde se establecen los **"LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN FEDERAL"** de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 25 veinticinco de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve que literalmente reza y establece lo siguiente en materia de clasificación de los exámenes de evaluación y control de confianza;



(...) **Artículo 25.** La información y los documentos que conformen el expediente, así como el Resultado de los evaluados por el CECC-SPF tendrán el carácter de confidencial, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
(...)

De igual manera, lo anterior se concatena y cobra aplicación con lo señalado en el artículo 113, 116, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en su homóloga estatal en los ordinales, 17 punto 1, fracción I, incisos a), c), f) y g) fracción IX, 20, 21, 22, 23, 25 y demás relativos de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado.

Lo anterior con base y sustento en los siguientes fundamentos legales el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9, y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; Decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se aboga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se aboga la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre de 2018 dos mil dieciocho; por lo que conforme a los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Que los artículos 1°, 2°, 3°, 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f), 18, 20, 21, 22, 23, 25 punto 1 fracciones II, VI, 26, punto 1 fracción X y XV, 26, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 1, 2, 40 fracciones I, II y XXI, 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62, 106, 150, 151, 152, 153, 157 y 158, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero, Fracciones I, y IV, Trigésimo Tercero, Fracción I, Trigésimo Sexto, Trigésimo séptimo, Cuadragésimo primero, Cuadragésimo segundo y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada, con las excepciones correspondientes.**

En ese contexto sirva de apoyo el Criterio 02/2018 emitido por el Órgano Garante de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, (ITEI), en donde se precisa lo siguiente:

(...)

CRITERIO 02/2018

Época Segunda.

Año de emisión: 2018

Materia: Acceso a datos personales.

Tema: Exámenes de control y confianza.

Tipo de criterio: Reiterado.

RUBRO: Los resultados de exámenes de control y confianza son susceptibles de proporcionarse a su titular en versión pública, previa identificación fehaciente del mismo. Cuando el solicitante es el titular del resultado de los exámenes de control de confianza al que fue sometido, debe tener acceso al resultado en versión pública, previa identificación de quien solicite, ya que tal información, concierne directamente a su persona.

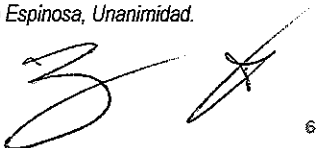
Precedentes: Recurso de Revisión 552/2014, Secretaría General de Gobierno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.

Recurso de Revisión 1286/2017, Secretaría General de Gobierno, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.

Recurso de revisión 131/2018, Secretaría General de Gobierno, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Recurso de Revisión 1548/2017, Secretaría General de Gobierno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.

Recurso de Revisión 044/2018, Secretaría General de Gobierno, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.





(...)

En ese orden de ideas, los integrantes de este Comité de Transparencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 punto 1, fracción I, incisos a), c), f) y g) fracción IX 18 y 20, 21, 22, 23, 24, 25 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, funda su **RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD** de la información requerida y consistente en;

"1. Se me otorgue COPIA CERTIFICADA del RESULTADO UNICO emitido con fecha 05 de marzo de 2020, en cual le informo a la FISCALIA DEL ESTADO por medio del OFICIO CESP/CEECC/RI/0725/2020 que la solicitante había obtenido el resultado de NO APROBADO. Así también le solicito copia certificada de dicho oficio.

2. Se me informe nombre y cedula profesional de todos y cada uno de los peritos que intervinieron en la elaboración de las evaluaciones de control y confianza, que se realizaron a mi persona, de las cuales se elaboró el REPORTE INTEGRAL DE EVALUACION DE CONTROL DE CONFIANZA, identificado con el FOLIO 14354-3, de fecha 05 de marzo de 2020, firmado por el Mtro. JOSE CARLOS JIMENEZ CHUNG.

5. Se exhiban los resultados por separado de las pruebas MEDICO, TOXICOLOGICO, PSICOMETRIA, ENTREVISTA PSICOLOGICA, POLIGRAFIA Y ENTORNO SOCIOECONOMICO, (...).

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Bajo esa tesitura, es elemental tomar en cuenta la problemática en materia de seguridad que se tiene, en tanto debe darse un manejo especial a toda la información vinculada con personal que se desempeña y/o desempeñó en el ámbito de verificación acreditación y evaluación de procesos vinculados con las evaluaciones de control y confianza, pues no se desprende que el proporcionar dicha información conllevaría a un mal uso de la misma; aunado a que los servidores públicos, ahora considerados como miembros del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, al cual pertenecen dichos servidores públicos en calidad de evaluadores, así como aquellos que fungen como Coordinadores de dichos evaluadores al desempeñar funciones tan sensibles y delicadas para selección de aspirantes, evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, se atendería a la normatividad aplicable al caso concreto que nos ocupa en materia de Reserva y Confidencialidad; con lo que se tiene demostrado que el interés particular no puede estar por encima de los intereses generales, al pretender obtener información reservada y confidencial que posee este sujeto obligado.

Al respecto se enfatiza que dadas las funciones y atribuciones del personal que labora en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, como lo es, la aplicación de las evaluaciones a que se refiere en el numeral 106, 107, 108 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, debe considerarse que el otorgarse información de la manera en que es pretendida, violenta los principios generales en materia de información clasificada como Confidencial y Reservada

De igual manera no debe pasar por desapercibido que dicha información constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, conforme a las disposiciones trasuntadas, que así mismo es un dato personal



establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Máxime que conforme a las tesis jurisprudenciales que a continuación se invocan, nos señalan que en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como son en este caso, los datos personales de índole confidencial, por ser ello, una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Tesis aislada 1a. VII/2012, de la Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. Febrero 2012. Tomo 1. Décima Época. Página 655, que a la letra señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De lo que se establece que como limitante del derecho a la información es la protección de la persona, en cuanto el derecho a la vida, es por ello que la propia Ley aplicable en la materia considera como información de carácter reservado la información referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, hipótesis que se actualiza en la información en estudio.

Bajo esa tesitura, deberá hacerse valer el criterio reconocido dentro de la siguiente tesis:

“Registro No. 168944 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Página: 1253 Tesis: I.3o.C.695 C Tesis Aislada. DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás



y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese **ÁMBITO RESERVADO POR EL INDIVIDUO PARA SÍ Y SU FAMILIA**; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar **QUIÉN Y BAJO QUÉ CONDICIONES PUEDE UTILIZAR ESA INFORMACIÓN**. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.**

En esta misma óptica, es menester señalar que parte de la información solicitada contienen información encargada de evaluar a elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, y que por ley se trata de información **Reservada y Confidencial**, por lo cual debemos considerar que el derecho a la información, debe ser delimitado, porque debe mantenerse la protección de la persona de la cual se requiere la información, y al darse a conocer los datos requeridos, y cuya consulta solo corresponde a Instancias gubernamentales, y no a la ciudadanía en general. Recalcando que **cualquier servidor público tiene derecho a que se proteja su vida privada e íntima, sobre todo a salvaguardar su integridad física**, abonando que se ha considerado en análisis de reservas de solicitudes de información anteriores que la sociedad tiene el derecho a conocer un acto o hecho relacionado con el servicio público, cuando el mismo pueda incidir en la función pública que ese funcionario tiene encargada, más debe hacerse énfasis en que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, ámbitos personales y de vida que constitucional y legalmente se cuentan resguardados de cualquier intromisión por parte de terceros, como lo menciona el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen. **Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos**, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, **cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.**

Para robustecer lo anterior, se invoca el criterio número **06/2009**, emitido por el entonces Órgano Garante a Nivel Nacional, que a la letra preceptúa:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

9



Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.
4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal
4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.
5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

En el caso en particular que aquí se analiza, cabe mencionar la expresa necesidad de que se garantice por el Estado el derecho de los particulares a la intimidad, la privacidad, y al derecho potestativo de respeto, protección a la salud y a la vida del personal que desempeña esta Institución; pues no debemos olvidar que no siempre la información resulta ser intrascendente o insignificante, ya que este puede transformarse en un dato útil o necesario en uno completamente carente de valor, ante tal circunstancia este Comité de Transparencia, tiene a bien confirmar la **PRECLASIFICACIÓN** sugerida por el área competente, determinando que la misma se trata de **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, la información concerniente a:

"1. Se me otorgue COPIA CERTIFICADA del RESULTADO UNICO emitido con fecha 05 de marzo de 2020, en cual le informo a la FISCALIA DEL ESTADO por medio del OFICIO CESP/CEECC/RI/0725/2020 que la solicitante había obtenido el resultado de NO APROBADO. Así también le solicito copia certificada de dicho oficio.

2. Se me informe nombre y cedula profesional de todos y cada uno de los peritos que intervinieron en la elaboración de las evaluaciones de control y confianza, que se realizaron a mi persona, de las cuales se elaboró el REPORTE INTEGRAL DE EVALUACION DE CONTROL DE CONFIANZA, identificado con el FOLIO 14354-3, de fecha 05 de marzo de 2020, firmado por el Mtro. JOSE CARLOS JIMENEZ CHUNG.

5. Se exhiban los resultados por separado de las pruebas MEDICO, TOXICOLOGICO, PSICOMETRIA, ENTREVISTA PSICOLOGICA, POLIGRAFIA Y ENTORNO SOCIOECONOMICO, (...).

Por lo que, de proporcionarse la información en los términos en que es pretendido se originaría sustancialmente los siguientes daños;

DAÑOS

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; La información tiene el carácter de RESERVADA al encontrarse prevista en la hipótesis señalada en la fracción I incisos a), c), d) y f), así como la fracciones IX y X del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra señala:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

1. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o



g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
II. ...

... VIII. (Derogado)

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

La publicidad de la información clasificada violentaría el principio de legalidad, y se violentaría el interés público de reserva tutelado por el artículo 17.1 fracción I, incisos a), c), d), f), fracción IX y X. En consecuencia, se genera un daño a la seguridad jurídica y al Estado de derecho, este último se distingue de otros por el imperio de la ley y su obediencia por parte de todas las autoridades, y al principio de certeza que debe imperar en el proceso de control de confianza aplicado a los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y sus auxiliares, en perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública en general y de control de confianza en particular; significando un riesgo real para los tomadores de decisión en los procesos de control de confianza y la certeza de los procesos mismos, y en general a la seguridad pública y la procuración de justicia de Jalisco y sus Municipios.

DAÑO PROBABLE, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE. La publicidad de la información clasificada generaría un riesgo de perjuicio demostrable que rebasaría el interés público protegido, como lo es que la seguridad pública y procuración de justicia estén depositadas en personas confiables, libres de conflictos de interés y que atiendan los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, dado que:

a) Podría ser utilizada por personas interesadas en impedir el eficaz desempeño de las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia, poniendo en estado de indefensión a la sociedad jalisciense, por aquellos elementos de corporaciones de seguridad pública y procuración de justicia que intentaran argucias legales para continuar en sus cargos, aun cuando reprobaban los exámenes de control de confianza.

b) Impediría o retrasaría los procesos de evaluación, ya que los evaluados podrían recurrir a recursos administrativos o jurisdiccionales con el fin de impedir o retrasar los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra del propio evaluado, con el único efecto de reponer los procedimientos y así dilatarlos; manteniéndose en las corporaciones elementos de seguridad pública plenamente identificados y catalogados por la autoridad competente como aquellos que no deben ingresar o permanecer en dichas corporaciones, los cuales estarán portando armas, con conocimiento de las estrategias policiales, sin poder ser suspendidos o separados de su cargo; el daño sería un menoscabo o limitación de la capacidad de las autoridades para depurar los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia.

c) Por lo tanto, su difusión impediría generar condiciones adecuadas para la toma de decisiones en el proceso de evaluación y control de confianza para el ingreso, permanencia, promoción, reevaluación y certificaciones respectivas de los servidores públicos que participen primordialmente en áreas de seguridad pública estatal y municipal, así como de procuración de justicia y sus auxiliares; lo cual provocaría la obstaculización del correcto funcionamiento de los filtros establecidos para la selección del personal y traería como consecuencia el otorgamiento de plazas a personas no aptas para el desempeño efectivo de sus funciones, y su permanencia en dichas instituciones.

III.-El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

Como se advirtió en líneas anteriores, la publicidad de la información clasificada genera un riesgo de perjuicio identificable a la sociedad y no habría condiciones seguras para la operación del sistema nacional de seguridad en materia de control de confianza, comprometiendo la seguridad pública, la prevención o persecución de los delitos, específicamente:

a) Podría generar un riesgo de atentado en contra de la vida e integridad a los tomadores de decisión del Sistema Estatal de Seguridad, como son quienes se desempeñan en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, por represalia o intimidación con el fin de modificar, impedir o entorpecer los procesos y consecuencias del control de confianza y certificaciones respectivas, al que se someten elementos de corporaciones policíacas, de procuración de justicia y sus auxiliares.

b) Al revelarse o hacer identificable a una persona o institución en particular, se podría generar actos de discriminación o colocar en una situación de riesgo grave al titular de la información, que estigmaticen a la persona que forma parte de los procesos de control y confianza, como son los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, de entorno socioeconómico y cualquier otro que se requiera para reconocer habilidades, aptitudes, así como para identificar factores de riesgo que interfieran,



repercutan o pongan en peligro el desempeño de tales funciones, particularmente el de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, procuración de justicia y sus auxiliares.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo de acceso a la información pública disponible, para evitar un perjuicio a la seguridad pública estatal y la procuración de justicia, así como la seguridad de quienes laboran en las áreas de seguridad, y evitar riesgos que comprometan la vida, seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en cualquier etapa del proceso de aplicación de exámenes de evaluación y control de confianza, y expedición de certificaciones. La divulgación de la información causaría perjuicio grave a las condiciones adecuadas para la toma de decisiones y el mando estratégico en materia de seguridad pública.

En consecuencia, por los antecedentes expuestos y por la prueba de daño que se hace propia, se determina **improcedente el acceso la copia certificada del resultado único así como del oficio que refiere, de igual manera a nombre y cédula profesional de todos y cada uno de los evaluadores que intervinieron en el reporte integral de evaluación de control de confianza, identificado con el folio 14354-3, de fecha 05 de marzo de 2020, firmado por el Mtro. José Carlos Jiménez Chung, y la exhibición los resultados por separado de las pruebas médico, toxicológico, psicometría, entrevista psicológica, poligrafía y entorno socioeconómico**, se encuentran en el supuesto de lo peticionado por el solicitante, lo anterior es así, toda vez que podría generar un riesgo de atentado en contra de la vida e integridad a los tomadores de decisión del Sistema Estatal de Seguridad, como son quienes se desempeñan en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, por represalia o intimidación con el fin de modificar, impedir o entorpecer los procesos y consecuencias del control de confianza y certificaciones respectivas, al que se someten elementos de corporaciones policiacas, de procuración de justicia y sus auxiliares.

Asimismo, a efecto de robustecer la prueba de daño referida en líneas que preceden voy a manera de antecedente, me permito traer a colación, lo resuelto en su momento, en el Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, aprobada en la Décima Novena Sesión Extraordinaria, de fecha 26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve, todo aquel dato que haga identificable a los evaluadores, tales como nombres, claves o nombramientos, se clasifica como **INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA**:

"...SEGUNDA. Se clasifica como información pública reservada, por cinco años, la información que haga identificable a los nombres o claves o nombramientos de los evaluadores de quienes participaron en los procesos de control de confianza por parte del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, así como aquellos datos de los cuales se pueda inferir su identificación, incluyendo el nombre de personas y bienes destinados a la seguridad e integridad de esos servidores públicos. Esta clasificación se extenderá por lo menos tres años después de que los servidores públicos hubieran concluido la relación laboral con el Gobierno del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 19.1 de la legislación estatal de transparencia y acceso a la información pública, con excepción de las remuneraciones de los servidores públicos, la cual podrá proporcionarse por la tramitación de acceso a la información, de manera general en versión pública..."

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Colegiado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita **NO DEBE SER PUBLICADA EN SU TOTALIDAD** por ser información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia, estima procedente **RATIFICAR** la preclasificación de la información sugerida por el área generadora de la información y negar el acceso a la siguiente información: **"1. Se me otorgue COPIA CERTIFICADA del RESULTADO UNICO emitido con fecha 05 de marzo de 2020, en cual le informo a la FISCALIA DEL ESTADO por medio del OFICIO CESP/CECC/RI/0725/2020 que la solicitante habia obtenido el resultado de NO APROBADO. Así también le solicito copia certificada de dicho oficio.; 2. Se me informe nombre y cedula profesional de todos y cada uno de los peritos que intervinieron en la elaboración de las evaluaciones de control y confianza, que se realizaron a mi persona, de las cuales se elaboró el REPORTE INTEGRAL DE EVALUACION DE CONTROL DE CONFIANZA, identificado con el FOLIO 14354-3, de fecha 05 de marzo de 2020, firmado por el Mtro. JOSE CARLOS JIMENEZ CHUNGA. Y 5. Se exhiban los resultados por separado de las pruebas MEDICO, TOXICOLOGICO, PSICOMETRIA, ENTREVISTA PSICOLOGICA, POLIGRAFIA Y ENTORNO SOCIOECONOMICO, (...)",** por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea; ello con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 17.1 fracción I, inciso a),



c) y f), 18, 19, 20 punto 1 y 2, 21.1 fracción I, 22, 23, 25 punto 1 fracciones X y XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28 y 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al Decreto 25437/LXI/15, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 11 y 12 de su Reglamento; 8, 9, 10 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública; 1 puntos 1 y 2, 2 punto 1 fracción III, 3 punto 1 fracciones IX y X, 5 punto 1, 30, 38 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 2, 40 fracciones I, II y XXI, 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 62, 106 fracción XVIII, 150 fracción I, 151, 157 y 158, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 del Código Civil para el Estado de Jalisco; así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero, Fracciones I, IV, Trigésimo Tercero, Fracción I, Trigésimo Sexto, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del mismo año, **cuyo plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en los numerales 1, 2, 3 punto 1 y punto 2 fracción I, 5 punto 1 fracción IX, 31, 32, 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 7 punto 1 fracción II y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el numeral 9 fracción I y 13 fracción I incisos a) y b) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia estima **PROCEDENTE PARCIALMENTE** el acceso de la información que se hace consistir en **3. Se me informe de manera precisa el número de acreditación y en qué materia están acreditados de todos y cada uno de los evaluadores que participaron en las evaluaciones practicadas al de la voz y que derivaron en la emisión del REPORTE INTEGRAL DE EVALUACION DE CONTROL DE CONFIANZA de fecha 05 de marzo de, ya que de dichas evaluaciones es imposible identificar a los supuestos profesionistas que me evaluaron., 4. Que se me informe de manera escrita y se me otorgue copias certificadas de las acreditaciones que permiten aplicar este tipo de evaluaciones a cada uno de los evaluadores que intervinieron en mi proceso de evaluación de control de confianza. 5. (...), así también los parámetros utilizados por cada uno de los individuos que participo en la aplicación, valoración, ponderación de datos, para finalmente emitir un dictamen respecto al resultado de cada una de las pruebas. Debiendo anexar los parámetros utilizados en la ponderación de la información, los cuales les permite llegar a un resultado. Deberá de acreditarse que efectivamente la persona que me evaluó es quien emite un dictamen, basado en el conocimiento específico de la prueba y que el mismo se encuentra certificado tanto con cedula profesional que lo acredite como perito en la materia, así como por la Certificación de Control de Confianza, que le permite aplicar dichas evaluaciones y emitir su correspondiente dictamen., 6. Se me indique la temporalidad o vigencia del REPORTE INTEGRAL DE EVALUACION DE CONTROL DE CONFIANZA emitido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de acuerdo con la Ley aplicable a la materia y justifique su dicho., 7. Señale esta autoridad cuales son los METODOS y utilizados para la aplicación de dichas pruebas de control de confianza, así como los parámetros de calificación de dichas pruebas que les permiten arribar a un resultado. Exhiba los parámetros utilizados en mi persona., justificación de no pago: dichas copias las necesito para presentarlas como pruebas en un procedimiento de separación iniciado en mi contra." (sic), en los términos indicados en el libelo identificado como CESP/CEEC/1498/2021, signado por el Coordinador Jurídico y de Integración de Resultados del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.**

TERCERO. - Regístrese la presente acta en el índice de información **Reservada y Confidencial** y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, para que, en nombre de los integrantes de este Órgano Colegiado, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante el alcance y los resolutivos del presente **dictamen de clasificación**; emita la respuesta correspondiente y con ello se justifique la negativa parcial del expediente **LTAIP/JCGES/9448/2021** para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada como de carácter **Reservada y Confidencial**. Esto a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes. Debiendo proceder en apego a lo que prevé el Principio de Máxima Publicidad, ministrando la información aquí solicitada que posee este sujeto obligado, y que no encuadra dentro del supuesto de restricción; ello en base a lo informado por Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

QUINTO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



**Coordinación
de Seguridad**
GOBIERNO DE JALISCO

este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

- CÚMPLASE -

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, siendo que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado; por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a suscribir y aprobar los resolutivos antes citados y estrechamente vinculados al Procedimiento de Acceso a la Información identificado **LTAIPJ/CGES/9448/2021**.

I.- MTR. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.